



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO (BOLÍVAR)

SGC

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR.

Asunto: Solicitud de orden de exoneración de gastos de parqueadero
Radicado Interno: 2021-00010-00
Spoa: 132446001117202150344.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que hay memorial pendiente por resolver, de exoneración de gastos de parqueadero hasta la fecha de audiencia de entrega provisional de vehículo realizada el 27 de julio de 2021.

Provea Usted

Zambrano Bolívar, agosto 4 de 2021.

HERNANDO BARRIOS ARRIETA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ZAMBRANO BOLÍVAR, agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

1. HECHOS

Mediante escrito arrimado al despacho la apoderada judicial de la defensa, solicitó exoneración de gastos de parqueadero hasta la fecha de audiencia de entrega provisional de vehículo realizada el 27 de julio de 2021.

En efecto, en esa calenda, este despacho decidió luego de verificar los requisitos del inciso tercero del Art. 100 de C.P.P; la entrega provisional del vehículo Marca: *Kenworth*, Modelo: 1993, Placa: SNC943, Color: Azul, Servicio: Público, carrocería: SRS, Capacidad:35000, Clase: Tractocamión, Línea: T800, Motor:11671864, Chasis: 1XK0D20X1PJ593356 al señor MAURICIO ANDRES COLORADO GARCIA, en calidad de propietario del descrito automotor.

Ahora bien, entre los argumentos señalados por el extremo petionario, se argumentó, entre otras razones que “(...) cuando el parqueadero recibe vehículos, producto de una orden judicial, no existe una relación contractual, toda vez que quien dispuso la entrega o inmovilización el vehículo, fue una autoridad y a posterior disposición de la Fiscalía y no el propietario del vehículo”.

2. CONSIDERACIONES

Pues bien, el artículo 22 de la Ley 906 de 2004 establece que “la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal”.

Asimismo, el numeral 6º del canon 250 de la Constitución Política prevé que la Fiscalía General de la Nación podrá adoptar “*las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito*”.

De acuerdo con la normatividad descrita, el ente acusador tiene plenas facultades para hacer efectivo el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito, entre las que se encuentra la de inmovilizar los automotores comprometidos en accidentes de tránsito en que se causen lesiones a alguna de las partes.

Estas medidas tienen una naturaleza preventiva y provisional que, de oficio o a solicitud de parte, se ejecutan sobre personas, bienes y medios de prueba para mantener respecto de aquéllas un estado de cosas similar al que existía antes del acaecimiento de la conducta punible, buscando la efectiva ejecución de la providencia estimatoria e impidiendo que el perjuicio ocasionado por la vulneración de un derecho sustancial, se haga más gravoso como consecuencia del tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin¹.

Puntualmente, sobre la obligación de sufragar los gastos de parqueo generados por la inmovilización de vehículos en procesos penales, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que cuando al interior de un proceso penal son detenidos automotores, la autoridad judicial que los tiene a su disposición debe sufragar los gastos de parqueadero de los mismos. Al respecto, en sentencia T-748 de 2003 M.P. Jaime Araujo Rentería, dijo:

“(...) Los gastos de parqueo generados por la inmovilización de vehículos corresponde a la autoridad judicial durante la actuación judicial

5. La Corte Constitucional en anterior oportunidad se pronunció sobre este punto, sosteniendo que corresponde a la autoridad judicial asumir los gastos que ocasione el servicio de patios prestado a los vehículos inmovilizados en desarrollo de una causa penal, a efectos de mantener inalterable el objeto material de la conducta punible. Dijo así la Corte:

“...Es así como, en materia de investigación, instrucción y en general en el desarrollo de la causa penal, no existe una orden normativa que establezca el gravamen por parte del sindicado de soportar las expensas derivadas de la prestación de la actividad de patios, circunstancia por la cual, aunque es predicable la existencia de un derecho al cobro del servicio prestado, su imputabilidad se predica en relación con quien dispuso la entrega del vehículo, es decir, de la autoridad competente”².

Es claro entonces que es la autoridad judicial que impartió la orden de inmovilización la que debe asumir los gastos generados por la guarda y custodia del vehículo. Empero, es necesario precisar que esa carga la asume dicha autoridad sólo hasta cuando permanezca bajo su disposición el bien aprehendido, pues luego de levantada la medida y autorizada la entrega a su propietario, cesa la obligación de la Fiscalía o de los jueces de cubrir esos gastos, debido a que de allí en adelante es responsabilidad del propietario el retiro de los patios. De suerte que si es su voluntad no retirarlo, debe correr con los gastos de

¹ Cfr. Corte Constitucional Sentencia C – 925 de 1999, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, reiterado en la Sentencia T 748 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería.

² Cfr. Corte Constitucional Sentencia T – 1000 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

parqueo que genere la estadía del vehículo en los patios, dado que para ese entonces ya el vehículo dejó de estar bajo la responsabilidad de la autoridad que ordenó su inmovilización. (...)”

Asimismo, en la sentencia T-1000 de 2001 esa Honorable corporación señaló:

“(...) En principio, un vehículo retenido debe ser conducido a un patio, sin embargo, puede ocurrir que en materia de tránsito y no en el desarrollo de las causas penales, el particular decida que a su costo, tenga lugar la inmovilización en un parqueadero o taller independiente, evento en el cual, surge un contrato de depósito (artículo 2236 del Código Civil en armonía con el 1170 del Código de Comercio), que obliga al sujeto a cumplir cabalmente todas las obligaciones que se suscitan de la citada relación personal, entre ellas, las expensas derivadas del cuidado y conservación del bien.

La citada opción, no tiene ocurrencia en materia penal, ya que la finalidad de la adopción de la medida consiste en mantener inalterable el objeto material de la conducta punible, circunstancia que limita la voluntad del titular por el principio de conservación de la prueba.

Ahora bien, cuando un automotor es trasladado a un patio, el sujeto titular del bien no presta su consentimiento en la decisión, circunstancia por la cual, es impredecible la existencia de una relación contractual, ya que “condicio sine qua non” de la misma, es la existencia previa de un acuerdo de voluntades.

Cuando no existe acto jurídico generador de obligaciones, y no es de aquellos eventos en los cuales se predica un hecho jurídico, es necesario que cualquier obligación, como la de pagar las expensas por la vigilancia y cuidado del bien, provengan de una norma que las imponga explícitamente.

5. En el evento sub iudice, el taxi retenido, fue conducido al parqueadero Los Arias, el cual independientemente de la relación contractual que tenga con la administración, se encuentra prestando en este caso, la actividad de patios, es decir, aquella mediante la cual, recibe los automotores retenidos por orden de autoridad competente, hasta el momento en el cual, se levante la decisión que dio origen a la inmovilización. Es claro entonces, que es impredecible la ocurrencia de una actividad de parqueo, y que por lo mismo, no existe una relación contractual que permita el cobro de las expensas de cuidado y vigilancia.

Ante la ausencia de relación contractual, es necesario acudir al ordenamiento jurídico para precisar si existe un mandato normativo que imponga la susodicha obligación. Es así como, en materia de investigación, instrucción y en general en el desarrollo de la causa penal, no existe una orden normativa que establezca el gravamen por parte del sindicado de soportar las expensas derivadas de la prestación de la actividad de patios, circunstancia por la cual, aunque es predicable la existencia de un derecho al cobro del servicio prestado, su imputabilidad se predica en relación con quien dispuso la entrega del vehículo, es decir, de la autoridad competente (...).

7. Es necesario advertir, que en desarrollo de la causa penal que dio origen a la retención del vehículo (taxi), el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito, ordenó la entrega del automotor sin condicionamiento alguno, mandamiento desconocido por el accionado quien lo retuvo en contravía de la citada orden.

Es importante resaltar que para la vigencia del Estado Social de Derecho, es necesario que los particulares y en general los operadores jurídicos, se sometan al acatamiento de las decisiones de las autoridades, para de esa manera, lograr el aseguramiento de los derechos y libertades de las personas, fin del Estado reconocido por la Constitución, a la par que logra la prevalencia y vigencia de un orden justo (preámbulo y artículo 2 de la C.P).”

De suerte que ante la orden de una autoridad, mediante la cual se exija el cumplimiento o el acatamiento a una decisión, es deber y obligación de los operadores jurídicos proceder conforme a lo dispuesto. Es por eso, que el legislador plasma mecanismos para hacer efectivo el presente postulado, bien sea por el camino de la ejecución o por la ruta de la sanción ante el fraude a una resolución judicial.

(...) no podía el parqueadero Los Arias sustraerse al cumplimiento de un mandamiento judicial, mediante el cual se ordenó la entrega incondicional del automotor, por estimar que tenía derecho a retener el vehículo, al actuar de la citada manera, se sustrajo de la ejecución de una orden imperativa, incumpliendo sin justa causa una resolución judicial. (...)”

Por otra parte, en efecto la sentencia traída a colación por la apoderada judicial del señor Mauricio Andrés Colorado Garcia, propietario del descrito automotor, es enfática en precisar, que de acuerdo a la jurisprudencia citada, cuando al interior de un proceso penal son detenidos automotores, la autoridad judicial que los tiene a su disposición debe sufragar los gastos de parqueadero de los mismos. Esto, por cuanto, en las causas penales los vehículos son depositados en patios sin mediar la voluntad de su dueño, asumiendo la autoridad competente todas las obligaciones y responsabilidades por su vigilancia y cuidado y requiriendo para su entrega, la orden de autoridad mediante la cual se subsane la causa que dio origen a su inmovilización³.

En el asunto en concreto, se tiene en consideración que la aprehensión del vehículo automotor de placas SNC943 de propiedad del señor Mauricio Andrés Colorado García, tuvo su génesis en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 19 de mayo de 2021, en el Km 30+700 vía Carmen Bolívar- Plato. Una vez ocurrido el suceso, el vehículo fue inmovilizado por miembros de Policía Judicial y conducido al Parqueadero “Nuestra señora de El Carmen de Bolívar”⁴ del municipio de El Carmen de Bolívar y se dio curso a la investigación penal por el delito de lesiones personales culposas radicada bajo el número 132446001117202150344 una vez se entregaron las diligencias a la Delegada de la Fiscalía.

Lo referidos hechos, demuestran que el propietario del automotor no prestó su consentimiento para el traslado al parqueadero y, por lo tanto, no existió ningún tipo de contrato que hiciera exigible el cobro de los gastos ocasionados con el cuidado y vigilancia, estando dicho automotor bajo la custodia de la Fiscalía de El Carmen de Bolívar.

Por otra parte, huelga advertir que de conformidad con la mencionada sentencia de la Corte Constitucional el propietario del establecimiento de comercio en el que se encuentra el vehículo está habilitado para ejercer los mecanismos de defensa idóneos para reclamar el pago de los servicios prestados durante el tiempo en que custodió y vigiló el tracto camión.

³ C.S.J S.C.P STP15698-2019 Rad: 107757 de 18 de noviembre de 2019 M.P. Jaime Moreno Acero

⁴ Reporte de iniciación formato FPJ1 de fecha 20 de mayo de 2021.

Igualmente se le advierte al propietario del parqueadero "El Carmen", que de conformidad a lo normado en los artículo 2236 del Código Civil en armonía con el 1170 del Código de Comercio y demás normas concordantes él como propietario que es garante y por ende responsable de entregar en perfecto estado de funcionamiento el rodante bajo su custodia, tal como lo recibiera de parte de los policiales que lo aprendieron y pusieron a su disposición.

En virtud de lo anterior, el despacho,

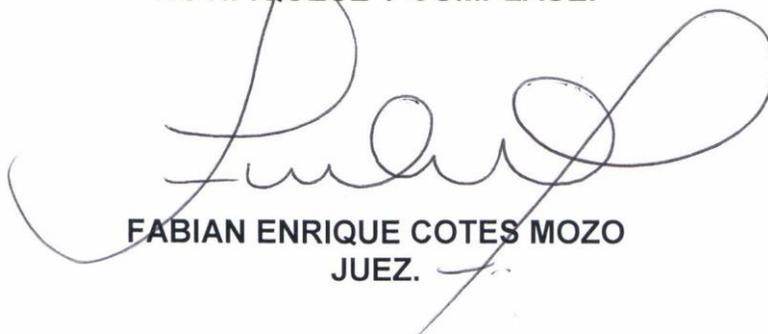
RESUELVE:

Primero. REITERAR la orden proferida por este despacho en fecha 27 de julio de 2021 y en consecuencia, proceda a la entrega inmediata y sin condicionamiento del automotor de marca: *Kenworth*, *Modelo: 1993*, *Placa: SNC943*, *Color: Azul*, *Servicio: Público*, *carrocería: SRS*, *Capacidad: 35000*, *Clase: Tractocamión*, *Línea: T800*, *Motor: 11671864*, *Chasis: 1XK0D20X1PJ593356* de propiedad del MAURICIO ANDRES COLORADO GARCIA.

Segundo. INFÓRMESE que el propietario del mencionado automotor se encuentra **exonerado de los gastos del parqueadero** hasta la fecha de la diligencia y que habiendo una orden judicial ejecutoriada no le es dable omitir el cumplimiento de un mandato judicial, en la cual se ordene la entrega incondicional de un automotor, por estimar que tiene derecho a retenerlo por lo misión en el pago de gastos de parqueadero; toda vez que se sustrae de la ejecución de una orden imperativa, incumpliendo sin justa causa una resolución judicial tal como lo ha sostenido la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL, SALA REVISIÓN DE TUTELAS RADICADO STP 15698-2019, RADICADO 107757 DE 18 DE NOVIEMBRE 2019, M.P. JAIME MORENO ACERO donde ultimó el último caso similar, dando un precedente sobre el tópico particular. Asimismo, que tiene la posibilidad de promover las acciones pertinentes para reclamar los costos en el servicio prestado a la autoridad correspondiente.

Tercero. Adviértase al propietario y/o representante legal del parqueadero "El Carmen", que de conformidad a lo normado en los artículo 2236 del Código Civil en armonía con el 1170 del Código de Comercio y demás normas concordantes él como propietario que es garante y por ende responsable de entregar en perfecto estado de funcionamiento el rodante bajo su custodia, tal como lo recibiera de parte de los policiales que lo aprendieron y pusieron a su disposición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ.